

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-156/2012

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EL ESTADO
DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-156/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante que se dice acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, para controvertir la resolución de veintiséis de marzo del dos mil doce, dictada por el referido Consejo Local del Instituto Federal Electoral, de la mencionada entidad federativa, al resolver los recursos de revisión identificados con la claves RSCL/QROO/011/2012 y RSCL/QROO/012/2012 acumulado, interpuestos en contra del acuerdo del Consejo Distrital 03 de dicho instituto, por el que

SUP-RAP-156/2012

“... se aprueba el Listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren de Atención Especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla para el proceso electoral federal 2011-2012”, y,

R E S U L T A N D O:

I Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral federal 2011-2012 y Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales. El veinticinco de julio de dos mil once el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG217/2011.

2. Acuerdo del Consejo Distrital. El seis de marzo de dos mil doce, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, aprobó el acuerdo CD/A/23/03/010/12 *“por el que se aprueba el Listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren de Atención Especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla”.*

3. Recurso de Revisión. En contra de tal determinación, el diez de marzo siguiente, el Partido de la Revolución

Democrática interpuso recurso de revisión ante el referido consejo distrital, en contra del acuerdo mencionado en el numeral anterior.

4. Resolución al recurso de revisión. El veintiséis de marzo del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, resolvió el recurso de revisión en los expedientes RSCL/QROO/011/2012 y su acumulado RSCL/QROO/012/2012, en los términos siguientes:

***“PRIMERO.-** Se acumulan los recursos de revisión **RSCL/QROO/011/2012** y **RSCL/QROO/012/2012**, promovidos por los representantes propietario del Partido de la Revolución Democrática, y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 03 en la entidad, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.*

***SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los recursos de revisión **RSCL/QROO/011/2012** y **RSCL/QROO/012/2012**, En términos de lo argumentado y expresado en el Considerando **6** de la presente resolución.*

***TERCERO.** Con base en los argumentos y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente Resolución, se **confirma** el Acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se aprueba el Listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren Atención Especial*

SUP-RAP-156/2012

durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, de fecha 06 de marzo de 2012 e identificado con el número CD/A23/03/010/12.

CUARTO. *Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

QUINTO. *Publíquese la presente resolución en los estrados de este Consejo Local para los efectos conducentes.*

SEXTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

II. Recurso de apelación. Disconforme con la anterior determinación, el treinta de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo.

III. Trámite y sustanciación

a) Remisión a Sala Regional Xalapa. El nueve de abril de dos mil doce, el mencionado Consejo Local remitió el escrito del recurso de apelación y anexos correspondientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz. Dicho medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente identificado con la clave **SX-RAP-15/2012**.

b) Acuerdo de Incompetencia. El mismo día, la Sala Regional referida, resolvió someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación por la que declaró la incompetencia de esa Sala para conocer del presente medio de impugnación. Asimismo, ordenó remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, para que determine lo que en Derecho proceda.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-156/2012** y ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número **TEPJF-SGA-2372/12**, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

SUP-RAP-156/2012

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la

sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar si es correcta o no la declaración de incompetencia de la Sala Regional Xalapa para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, contrario a lo que determinó la Sala Regional Xalapa, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1,

SUP-RAP-156/2012

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, que confirmó el Acuerdo del 03 Consejo Distrital de dicho instituto, en la citada entidad federativa, por el que se aprobó el *“Listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren Atención Especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, de fecha 06 de marzo de 2012 e identificado con el número CD/A23/03/010/12.”*

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los preceptos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los enunciados normativos contenidos en los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el referido artículo 99 de la propia Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en su párrafo octavo se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

....

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral,** de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

SUP-RAP-156/2012

...

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

....

Ahora bien, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva;

d) La Secretaría Ejecutiva; y

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales

SUP-RAP-156/2012

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a **la Sala Superior**, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que toca a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**.

- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, cómo se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con las reformas constitucional y legal, publicadas respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por las cuales se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a

SUP-RAP-156/2012

los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En la especie, la cadena impugnativa que ahora se analiza consiste en la impugnación del Acuerdo del 03 Consejo Distrital de dicho instituto, en la citada entidad federativa, por el que se aprobó el *“Listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren Atención Especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, de fecha 06 de marzo de 2012 e identificado con el número CD/A23/03/010/12”*, en la que el partido político actor aduce, principalmente, una violación al principios rectores del proceso, ya que carece de debida fundamentación y motivación, en el actuar de los funcionarios, así como también resulta contrario al principio de legalidad, pues a su juicio el acuerdo controvertido no se ajusta a los Lineamientos para Aprobar Secciones de Atención Especial.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el Partido de la Revolución Democrática, pretende la revocación de la resolución impugnada, pues, en su concepto, el acuerdo controvertido no se encontraba debidamente fundado ni motivado, así como acompañado de los documentos que sustente y justifiquen la problemática para la creación de las Secciones de Atención Especial (SAE), por lo que a su juicio, la resolución que confirma el acuerdo primigeniamente impugnado, inobserva la Constitución Federal, el Código comicial federal; así como los referidos lineamientos.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso

SUP-RAP-156/2012

concreto, al ser considerados los Consejos Locales de las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en el Estado de Quintana Roo, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Ello, en virtud de que, como se señaló, con la distribución de competencias entre las salas del tribunal electoral, con las reformas electorales, de rangos constitucional y legal, el legislador buscó otorgar aptitud a los órganos jurisdiccionales regionales para conocer, de manera permanente, asuntos cuya relevancia sea de carácter fragmentario y no total, puesto que ésta última característica está reservada para la Sala Superior.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del 03 Consejo Distrital de dicho instituto electoral, cuyos efectos se circunscriben de manera clara y limitada, a aprobar el *“Listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren Atención Especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de*

casilla, de fecha 06 de marzo de 2012 e identificado con el número CD/A23/03/010/12”, en dicho distrito electoral federal.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada Sala Regional por tratarse del órgano jurisdiccional expresamente facultado para conocer y resolverlo.

En efecto, de la lectura de los preceptos reseñados y tomando en cuenta la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es la expresamente prevista en los artículos 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Así, se advierte que la impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es en el caso, la del Consejo Local de dicha autoridad electoral materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las Salas Regionales.

Por tanto, es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el que se controvierta actos relacionados con las decisiones tomadas

SUP-RAP-156/2012

durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, que la Sala Regional sustentó su determinación de declarar su incompetencia en la circunstancia de que *“... el mismo se encuentra vinculado con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es competencia de la Sala Superior.”*

Ello, señala la Sala Regional, obedece a que el establecer mecanismos para que en las secciones con dificultades en la integración de las mesas directivas de casilla, se cuente con suficientes ciudadanos capacitados aptos, antes de que se lleve a cabo el procedimiento de la segunda insaculación, incide de forma directa en la correcta integración de las aludidas mesas para el actual proceso federal, en el cual se elegirán a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo federal, sin que sea posible distinguir la implementación de esos procedimientos respecto de una elección específica, pues los mismos funcionarios actúan en todas las elecciones y cuyo trabajo simultáneo hace aplicable la jurisprudencia 5/2004 de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”

Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto, esta Sala Superior pudiera confirmar la declaración de incompetencia formulada por la referida Sala Regional.

SUP-RAP-156/2012

Ello, porque de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en las leyes respectivas, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Salas Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por un Consejo Local, es inconcuso que la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

En consecuencia, devuélvanse los autos del presente recurso de apelación a la misma, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Similar criterio al que ahora se sostiene se invocó en los Acuerdos de Sala Superior que recayeron a los expedientes identificados bajo las claves SUP-RAP-65/2012, SUP-RAP-66/2012, SUP-RAP-67/2012 y SUP-RAP-142/2012.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

SUP-RAP-156/2012

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo de Sala Superior.

SEGUNDO. Remítase las constancias originales del expediente SUP-RAP-156/2012, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; a los demás interesados y, por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la referida Sala; así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 47, párrafo 2, y 48, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la

SUP-RAP-156/2012

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO